

Conferencia Internacional del Trabajo, 100.^a reunión, 2011

Informe IV (1)

Trabajo decente para los trabajadores domésticos

Cuarto punto del orden del día

ISBN: 978-92-2-323103-3 (impreso)

ISBN: 978-92-2-323104-0 (web pdf)

ISSN: 0251-3226

Primera edición 2010

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Las publicaciones de la OIT pueden obtenerse en las principales librerías o en oficinas locales de la OIT en muchos países o pidiéndolas a: Publicaciones de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza. También pueden solicitarse catálogos o listas de nuevas publicaciones a la dirección antes mencionada o por correo electrónico a: pubvente@ilo.org.

Vea nuestro sitio en la red: www.ilo.org/publns.

ÍNDICE

	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN	1
COMENTARIO DE LA OFICINA SOBRE LOS TEXTOS PROPUESTOS	3
TEXTOS PROPUESTOS	11
PROYECTO DE CONVENIO SOBRE EL TRABAJO DECENTE PARA [LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS] [LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS] [LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DEL HOGAR].....	11
PROYECTO DE RECOMENDACIÓN SOBRE EL TRABAJO DECENTE PARA [LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS] [LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS] [LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DEL HOGAR].....	18

INTRODUCCIÓN

En su 301.^a reunión (marzo de 2008), el Consejo de Administración de la OIT decidió inscribir en el orden del día de la 99.^a reunión (2010) de la Conferencia Internacional del Trabajo un punto relativo al trabajo decente para los trabajadores domésticos con miras al establecimiento de normas del trabajo en dicho ámbito. De conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo 5.1.4 de la sección 5 del Reglamento del Consejo de Administración, la cuestión se ha remitido a la Conferencia para ser tratada con arreglo al procedimiento de doble discusión.

En virtud del párrafo 1 del artículo 39 del Reglamento de la Conferencia, relativo a las etapas preparatorias del procedimiento de doble discusión, la Oficina elaboró un informe preliminar sobre el trabajo decente para los trabajadores domésticos¹. Dicho informe, que contenía un cuestionario relacionado con las materias examinadas, se transmitió a los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, a los que se invitó a enviar sus respuestas a más tardar el 30 de agosto de 2009. Sobre la base de las respuestas recibidas, la Oficina preparó otro informe², que fue comunicado posteriormente a los gobiernos. Ambos informes sirvieron de base para la primera discusión sobre este punto celebrada por la Conferencia en junio de 2010.

El 16 de junio de 2010, la Conferencia Internacional del Trabajo, congregada en Ginebra en su 99.^a reunión, adoptó la resolución siguiente³:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Habiendo aprobado el informe de la Comisión encargada de examinar el cuarto punto del orden del día;

Habiendo aprobado en particular, como conclusiones generales y para fines de consulta con los gobiernos, las propuestas para la elaboración de una norma general (un convenio complementado con una recomendación) relativa al trabajo decente para los trabajadores domésticos,

Decide inscribir en el orden del día de la próxima reunión ordinaria de la Conferencia un punto titulado «Trabajo decente para los trabajadores domésticos», para su segunda discusión con miras a la adopción de una norma general (un convenio complementado con una recomendación).

A la luz de dicha Resolución y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 39 del Reglamento de la Conferencia, la Oficina ha preparado los textos de un proyecto de convenio y un proyecto de recomendación. Dichos textos se han formulado sobre la base de la primera discusión celebrada por la Conferencia, y en ellos se han

¹ OIT: *Trabajo decente para los trabajadores domésticos*. Informe IV (1), Conferencia Internacional del Trabajo, 99.^a reunión, Ginebra, 2010.

² OIT: *Trabajo decente para los trabajadores domésticos*. Informe IV (2), Conferencia Internacional del Trabajo, 99.^a reunión, Ginebra, 2010.

³ OIT: *Informe de la Comisión de los Trabajadores Domésticos*, en *Actas Provisionales* núm. 12, Conferencia Internacional del Trabajo, 99.^a reunión, Ginebra, 2010.

tomado en consideración las respuestas al cuestionario contenido en el informe preliminar recibidas de los gobiernos. De conformidad con el citado párrafo 6 del artículo 39 del Reglamento, estos textos se enviarán a los gobiernos, debiendo llegar a poder de éstos a más tardar dos meses después de la clausura de la 99.^a reunión de la Conferencia. El objeto del presente informe es transmitir a los gobiernos el proyecto de convenio y el proyecto de recomendación, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de la Conferencia.

Se ruega a los gobiernos que tengan a bien indicar a la Oficina, en un plazo de tres meses, contado a partir de la fecha en que reciban el presente informe, y después de consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, si tienen enmiendas u observaciones que presentar. De conformidad con el párrafo 6 del artículo 39 del Reglamento de la Conferencia, las respuestas deberán remitirse a la sede de la OIT, en Ginebra, a la mayor brevedad y a más tardar **el 18 de noviembre de 2010**.

Se solicita también a los gobiernos que, dentro del mismo plazo, tengan a bien comunicar a la Oficina si consideran que los textos propuestos constituyen una base apropiada para su segunda discusión en la 100.^a reunión de la Conferencia, en junio de 2011. Asimismo, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 39 del Reglamento, los gobiernos deben señalar qué organizaciones de empleadores y de trabajadores consultaron antes de finalizar sus respuestas. Por otra parte, valga recordar que, en lo que concierne a los países que han ratificado el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), estas consultas también son una obligación en virtud del apartado *a*) del párrafo 1 del artículo 5 de dicho Convenio. Los resultados de las consultas celebradas deberían quedar reflejados en las respuestas que remitan los gobiernos.

COMENTARIO DE LA OFICINA SOBRE LOS TEXTOS PROPUESTOS

Los textos del proyecto de convenio y del proyecto de recomendación sobre el trabajo decente para los trabajadores domésticos se basan en las conclusiones adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo tras la primera discusión de este punto, celebrada en su 99.^a reunión de junio de 2010 (en adelante, «las Conclusiones»).

De acuerdo con la práctica establecida desde 1988, se envía a los Estados Miembros el informe íntegro de la Comisión de los Trabajadores Domésticos constituida por la Conferencia para examinar este punto (en adelante, «la Comisión»), así como las actas de los debates sobre el tema que tuvieron lugar en sesión plenaria de la Conferencia¹.

En los textos propuestos se han introducido algunos cambios de redacción con el fin de lograr una mayor claridad, hacer concordar los textos de los dos idiomas oficiales o armonizar ciertas disposiciones y evitar posibles incoherencias con la terminología utilizada en otros instrumentos de la OIT.

La Oficina desea señalar a la atención de los Estados Miembros ciertas cuestiones que se han planteado en relación con algunas de las disposiciones adoptadas en el curso de los debates de la 99.^a reunión de la Conferencia. La Oficina considera que es importante mencionar estas cuestiones a fin de que puedan presentarse comentarios al respecto con miras a su inclusión en el Informe IV (2A), que la Oficina debe preparar atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 39 del Reglamento de la Conferencia.

PROYECTO DE CONVENIO

Preámbulo (Punto 4 de las Conclusiones)

La Oficina ha elaborado un texto normalizado para el preámbulo. En el cuarto párrafo del preámbulo (apartado *c*) del punto 4 de las Conclusiones), la Oficina ha modificado el texto a fin de evitar toda caracterización de la mujer como intrínsecamente «vulnerable», así como para dejar claro que la discriminación en materia de condiciones de empleo y de trabajo es uno de los abusos de los derechos humanos a que están particularmente expuestos los trabajadores domésticos.

Por motivos similares, la Oficina ha omitido las palabras «y vulnerables» que figuraban en el quinto párrafo del preámbulo (apartado *d*) del punto 4) de las Conclusiones) con el objeto de evitar que respecto de esta categoría laboral, en la que predominan las mujeres, se formulen estereotipos discriminatorios que las consideren como agentes pasivos, más que personas activas y capaces de tomar iniciativas para mejorar sus condiciones de trabajo y de vida a pesar de la marginación de que son víctimas. Las palabras «niveles de desempleo elevados» se sustituyeron por

¹ OIT: *Actas Provisionales* núm. 12, Conferencia Internacional del Trabajo, 99.^a reunión, Ginebra, 2010; y *Actas Provisionales* núm. 19, Conferencia Internacional del Trabajo, 99.^a reunión, Ginebra, 2010.

«oportunidades de empleo formal históricamente escasas», puesto que el desempleo no suele ser el indicador más fiable de la situación reinante en la mayoría de los países en desarrollo, donde muchos trabajadores y trabajadoras, a pesar de tener un trabajo, siguen siendo pobres debido al subempleo y a que sus puestos de trabajo están mal remunerados, son poco productivos y tienen carácter precario.

La Oficina ha simplificado la redacción del séptimo párrafo del preámbulo (apartado *f*) del punto 4 de las Conclusiones), habida cuenta de que en el párrafo anterior se establece que los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo se aplican a todos los trabajadores, incluidos los trabajadores domésticos, a menos que se disponga otra cosa.

Respecto del octavo párrafo del preámbulo (apartado *g*) del punto 4 de las Conclusiones), la Oficina observa que la Comisión no examinó en absoluto el concepto de «privacidad». Por consiguiente, dada la importancia de dicho tema, la Oficina desea llamar la atención acerca del uso común de los términos relacionados con la privacidad en las normas internacionales del trabajo. El término «privacidad», «vida privada» o «intimidad» aparece en 16 instrumentos de la OIT². Casi todas las referencias se incluyen en normas marítimas internacionales y en su mayor parte se refieren a circunstancias específicas en las que la privacidad puede verse invadida. Por ejemplo, en el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185), se dispone que los datos biométricos del titular de un documento de identidad de la gente de mar «puedan obtenerse sin que ello implique injerencia en la privacidad del titular, molestia, riesgo para su salud o lesión de su dignidad»³. El Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188), aborda la cuestión de la privacidad en relación con los dormitorios y las instalaciones sanitarias⁴. El Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, incluye una referencia específica al derecho a la privacidad, pero únicamente en relación con la protección de la privacidad de la gente de mar en circunstancias concretas relativas a sus datos personales⁵. La Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190), también hace referencia al derecho a la intimidad en el contexto de la compilación y el análisis de la información y los datos⁶. Puede decirse que la referencia que mejor refleja las circunstancias que rodean al trabajo doméstico figura en la Recomendación sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 184), en cuyo párrafo 8 se establece que:

En la medida en que sea compatible con la legislación y la práctica nacionales relativas al **respeto de la vida privada**, los inspectores de trabajo u otros funcionarios encargados de velar por la aplicación de las disposiciones que rigen el trabajo a domicilio deberían estar autorizados a entrar en las partes del domicilio o de otro local privado en las que se realiza ese trabajo. [Énfasis añadido.]

Tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén protección contra las «injerencias arbitrarias» en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia y establecen el «derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques»⁷. A la luz de lo anteriormente

² Convenios núms. 75, 92, 126, 179, 181, 185 y 188, y Convenio sobre el trabajo marítimo; Recomendaciones núms. 115, 120, 171, 184, 186, 190, 199 y 200.

³ Artículo 3, párrafo 8, apartado *a*).

⁴ Anexo III, párrafo 50.

⁵ Pauta B1.4.1, párrafos 1, *d*), y 2, *b*).

⁶ Párrafo 6.

⁷ Artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

expuesto, la Oficina propone que, en el octavo párrafo del preámbulo, la oración «teniendo en cuenta el derecho a la privacidad del que disfruta [todo trabajador doméstico] [toda trabajadora y trabajador doméstico] y todo hogar» se sustituya por «teniendo en cuenta el respeto a la privacidad». La Oficina desea recibir comentarios en cuanto a si esta redacción podría servir de base para un texto que se ajuste a la legislación internacional vigente.

Artículo 1
(Punto 3 de las Conclusiones)

En la primera discusión, la Comisión decidió aplazar la toma de una decisión en cuanto a sustituir en el texto francés el término «travailleur domestique» por «travailleuse ou travailleur domestique», en los casos en que en el texto inglés aparece el término «domestic worker». De igual modo, la Comisión convino en aplazar la decisión en cuanto a la posible sustitución en el texto español del término «trabajador doméstico» por «trabajadora o trabajador doméstico», o bien por «trabajadora o trabajador del hogar». De conformidad con las decisiones de la Comisión, los términos alternativos respectivos se han dejado entre corchetes en el artículo 1 y en otras partes de las versiones francesa y española del texto cuando se hace referencia al término en singular. Ahora bien, a lo largo de los textos propuestos el término se suele utilizar en plural. En tales casos, se han introducido entre corchetes las siguientes expresiones alternativas: en francés, «travailleurs domestiques» y «travailleuses et travailleurs domestiques»; y en español, «trabajadores domésticos» y «trabajadoras y trabajadores domésticos», así como la variante «trabajadoras y trabajadores del hogar».

Como se indicó en la primera discusión, la OIT está revisando actualmente sus documentos de gobernanza a fin de adecuar la terminología de manera que se tenga en cuenta la dimensión de género. Dado que ya se han introducido algunos cambios en el Reglamento de la Conferencia y en el Reglamento del Consejo de Administración, en noviembre de 2010 el Consejo de Administración considerará propuestas con miras a introducir en la Constitución de la OIT una terminología compatible con la equidad de género. A fin de velar por que el texto de la Constitución esté escrito en un lenguaje no sexista ni discriminatorio, este ejercicio consistirá en señalar en la Constitución los términos que tengan connotaciones de género específicas (es decir, aquellos en los que se excluya a los hombres o a las mujeres) con miras a determinar si son compatibles con el principio de la igualdad de género⁸. La Oficina ha previsto que en el próximo Informe IV (2A) se reflejen los resultados de esta discusión, así como los comentarios que se reciban en respuesta al presente informe en relación con los términos que figuran actualmente entre corchetes en los textos propuestos.

En lo que respecta al apartado *c*) del artículo 1 del proyecto de convenio (punto 3, *c*) de las Conclusiones), la Oficina recuerda que se introdujo la expresión «sin que este trabajo sea una ocupación profesional» para tener en cuenta la voluntad de la Comisión por que los jornaleros y otros trabajadores precarios en situaciones análogas queden comprendidos en la definición de trabajador doméstico. Aun cuando el propósito de esta disposición es evidente, la Oficina considera que se podría mejorar la redacción misma, que podría resultar ambigua y difícil de entender. La expresión «sin que este trabajo sea una ocupación profesional» no se ha utilizado en instrumentos anteriores de la OIT; la Oficina quisiera proponer que se sustituya por la frase «sin que este trabajo constituya un

⁸ OIT: *Constitución de la Organización Internacional del Trabajo: Preparación de propuestas para introducir un lenguaje no sexista a fin de promover la igualdad de género*, Consejo de Administración, 307.ª reunión, Ginebra, marzo de 2010, documento GB.307/LILS/2/1.

medio de subsistencia», en el entendido de que así se traducirían con más claridad en el texto las preocupaciones de la Comisión. La Oficina invita a que se formulen comentarios sobre la eventual sustitución de la expresión que figura actualmente en el apartado c) del artículo 1, por el nuevo texto propuesto.

Artículo 2, 1)

(Punto 5, 1) de las Conclusiones)

La Oficina introdujo un pequeño cambio de redacción en la expresión «organizaciones que representen a [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] y a sus empleadores» para indicar claramente que se hace referencia, por un lado, a las organizaciones que representen a [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] y, por otro, a las organizaciones que representen a los empleadores de [trabajadores domésticos] [trabajadoras y trabajadores domésticos]. También se modificó en consecuencia el texto análogo que figura en los párrafos 5, 3), 6, 2) y 22, 1) del proyecto de recomendación.

Artículo 3

(Puntos 6 y 7 de las Conclusiones)

Esta disposición reagrupa los puntos 6 y 7 de las Conclusiones, que se refieren a los derechos humanos de los trabajadores domésticos.

Artículo 4, 2)

(Punto 8, 2) de las Conclusiones)

Al respecto, la Oficina señala que esta disposición se refiere al acceso a la educación y a la formación profesional de los trabajadores domésticos que sean menores de 18 años pero mayores de la edad mínima para el empleo. Además, recuerda que las disposiciones del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), y del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), no excluyen la posibilidad de que las personas de este grupo de edad realicen trabajo doméstico, a condición de que no se trate de trabajos peligrosos ni de ninguna otra de las peores formas de trabajo infantil. Ahora bien, muchos de estos niños tal vez no han tenido ninguna posibilidad de educarse o bien un acceso muy limitado, a menudo por haber trabajado desde edades muy tempranas en el servicio doméstico. En este sentido, la Oficina considera que la inclusión de una disposición centrada en lograr que estos niños completen la enseñanza obligatoria, en vez de centrarse de manera más general en la educación y la formación profesional, respondería a las preocupaciones de la Comisión y se ajustaría al mismo tiempo a las distintas realidades y posibilidades de los Estados Miembros. Consciente de que la actual disposición fue fruto de un largo proceso de enmienda, la Oficina ha mantenido el texto tal como fue adoptado, pero invita a que se presenten observaciones y propuestas al respecto.

Artículo 6

(Punto 10 de las Conclusiones)

En aras de una mayor claridad, la Oficina ha añadido las palabras «tomar medidas para» después de «Todo Miembro deberá» al inicio de esta disposición. Así, se indica claramente que el requisito que ha de cumplirse en virtud de esta disposición es adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos sean informados sobre sus condiciones de empleo. La oración «inclusive, cuando sea posible y preferible» se reestructuró para mejorar su legibilidad.

En el apartado *c)* de la versión inglesa, la Oficina sustituyó las palabras «regularity of its payment» por «periodicity of payments» a fin de adaptar el texto a las normas vigentes⁹; dicho cambio no se aplica a la versión española, que ya contenía el término «periodicidad». En el contexto específico de esta disposición, el término «periodicidad» es correcto, ya que de lo que se trata es de asegurar que los trabajadores reciban información sobre los intervalos entre cada pago. Si se lee conjuntamente con el párrafo 1) del artículo 12 del proyecto de convenio, queda claro que estos intervalos tienen que ser regulares. El párrafo 1) del artículo 12 prevé que los pagos tienen que efectuarse a intervalos regulares y como mínimo una vez al mes, mientras que el apartado *c)* del artículo 6 tiene por objeto asegurar que la trabajadora o el trabajador doméstico de que se trate sepa cuál será el intervalo específico entre los pagos que se aplicará en su caso.

El apartado *i)* se reformuló a fin de lograr una mayor claridad y para ajustarlo a la estructura de los apartados anteriores.

Artículo 7, 1)
(Punto 17, 1) de las Conclusiones)

Este artículo se ha ubicado a continuación del artículo 6 del proyecto de convenio, ya que ambas disposiciones abordan temas similares. La Oficina ha adaptado su redacción teniendo en cuenta que las condiciones «mínimas» de empleo que deberían establecerse por escrito en una oferta de empleo o un contrato de trabajo se especifican en el artículo 6.

En el texto propuesto, que tiene por objeto establecer una base documental para la formulación por escrito de las condiciones de empleo de los trabajadores domésticos migrantes, se han suprimido las palabras «que deben ser convenidas». La Oficina sólo ha tratado así de evitar redundancia y confusión, en la medida en que, como ocurre por regla general en la legislación y la práctica nacionales, la aceptación de una oferta válida de empleo debe conducir al establecimiento de un contrato de empleo.

La forma verbal «contengan» se ha sustituido por «prevean», relativa tanto a la «oferta de empleo» como al «contrato de trabajo»; con esta formulación se trata de asegurar que la disposición sea suficientemente amplia y específica, a fin de que se cumplan las garantías previstas en el artículo 6.

A fin de indicar con claridad que en el párrafo 1) del artículo 7 de esta norma internacional se prevé un umbral mínimo, respecto del cual no se admiten excepciones menos favorables, la Oficina ha suprimido las palabras «cuando sean aplicables a [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] migrantes» y, antes de las palabras «acuerdos regionales, bilaterales o multilaterales, o en virtud de la normativa aplicable a zonas de integración económica regional», ha insertado las palabras «medidas equivalentes o más favorables previstas en». Se incluyó este texto en el entendido de que el propósito no era adoptar una disposición que pudiese ser incompatible con la Constitución de la OIT o con la práctica en lo que atañe a las normas internacionales del trabajo vigentes.

Al reflexionar sobre el texto propuesto por la Oficina, los Miembros tal vez deseen formular también otros comentarios sobre los puntos siguientes. En primer lugar, en los debates de la Comisión se señaló que los acuerdos regionales, bilaterales o multilaterales y las normativas pertinentes en el contexto de las zonas de integración económica regional son tratados internacionales vinculantes, o normativas vinculantes derivadas de esos tratados. Los Miembros tal vez estimen oportuno confirmar que en esta disposición

⁹ Véanse las Partes II y III de la Recomendación sobre la protección del salario, 1949 (núm. 85).

del proyecto de convenio no se trata de incluir acuerdos tales como los memorandos de entendimiento bilaterales; a tal efecto se podría, por ejemplo, sustituir la palabra «acuerdos» por «tratados». En segundo lugar, la Oficina entiende que los migrantes de un tercer país que se encuentren en un territorio en el que rigen medidas equivalentes o más favorables previstas en acuerdos o normativas pertinentes, pero que no les son aplicables, se beneficiarían del requisito de recibir por escrito una oferta de empleo o un contrato de trabajo conforme a lo estipulado en el artículo 7.

La Oficina invita a que se formulen comentarios sobre si convendría redactar con mayor claridad esta disposición.

Artículo 7, 2)
(Punto 17, 2) de las Conclusiones)

En el texto propuesto se ha suprimido la referencia a «derechos», ya que de los debates se desprende que la Comisión estaba a favor de una disposición que velase por que los trabajadores domésticos migrantes alcanzasen la igualdad de trato, a pesar de su situación particular. Asimismo, en la perspectiva de promover la cooperación en relación con los trabajadores domésticos migrantes, que por decisión propia deciden cruzar las fronteras internacionales incluso si corren riesgos particulares, los Miembros tal vez estimen oportuno considerar la siguiente formulación alternativa para esta disposición:

Los Miembros deberán cooperar entre sí para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio a [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] migrantes.

Artículo 9, 2)
(Punto 12, 2) de las Conclusiones)

De conformidad con la explicación proporcionada en relación con el preámbulo, la Oficina considera que es necesario examinar esta disposición a fin de asegurar su coherencia con el derecho internacional vigente. En este sentido, la Oficina invita a que se formulen comentarios sobre el siguiente texto, que podría sustituir al texto actual:

Al aplicarse estas medidas, los Miembros deberán asegurar una protección eficaz contra las injerencias arbitrarias en la privacidad tanto de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] como de los miembros del hogar.

Artículo 10, 2)
(Punto 13, 2) de las Conclusiones)

En relación con esta disposición, cabe recordar que la Comisión aceptó una enmienda por la cual, en el punto 12,2) de la versión inglesa del texto de la Oficina, se reemplazaron las palabras «in every» por las palabras «per each» (véanse los párrafos 497 a 506 del informe de la Comisión). Con respecto al período de descanso, otra enmienda conexas que no fue aceptada por la Comisión habría previsto que «Todo Miembro podrá establecer una duración máxima de referencia para dicho período en la legislación nacional y en los convenios colectivos». Aun cuando la actual disposición, tal como fue adoptada durante la primera discusión, se refiere al «período de descanso semanal», su formulación no exige que los trabajadores domésticos disfruten efectivamente de este período de descanso en cada período de siete días. Ahora bien, esta cuestión ha de ser objeto de un examen detenido, tomando en cuenta también el amplio apoyo manifestado tanto en las respuestas al cuestionario como en la primera discusión al postulado de que los trabajadores domésticos deben tener derecho a un día libre cada semana. Por ello, la Oficina invita a los Miembros a que consideren la posibilidad de que

en la versión inglesa se vuelva a utilizar la expresión «in every seven-day period», quedando entendido que se puede solicitar excepcionalmente a los trabajadores domésticos que trabajen durante el período de descanso semanal en las condiciones determinadas por la legislación nacional o los convenios colectivos. Esta posibilidad se reconoce en el párrafo 10 del proyecto de recomendación.

Artículo 12
(Punto 15 de las Conclusiones)

Teniendo en cuenta las discusiones mantenidas en la Comisión con respecto a la posibilidad de que en el párrafo 1 de esta disposición se previera el pago de los salarios también mediante cheques bancarios o transferencias bancarias, la Oficina consideró oportuno redactar una cláusula en la que se aclarase esta cuestión. El texto adicional incluido en el párrafo 1) del artículo 12 del proyecto de convenio aclara, pues, que el pago podrá efectuarse mediante transferencia bancaria, cheque bancario, cheque postal u orden de pago, según proceda en virtud de la legislación y la práctica nacionales y con el consentimiento de la trabajadora o el trabajador de que se trate.

Al comienzo del párrafo 2) del artículo 12 del proyecto de convenio, la Oficina suprimió las palabras «Tomando en consideración» por estimar que eran redundantes. Teniendo en cuenta las deliberaciones de la Comisión durante la primera discusión, la Oficina considera que en el párrafo 1) del artículo 12 del proyecto de convenio se estipula claramente que la remuneración deberá percibirse en moneda de curso legal, mientras que en el párrafo 2) de ese mismo artículo se prevé una excepción. En aras de una mayor claridad, la expresión «en general» se desplazó y se sustituyó por la palabra «generalmente», ubicada luego de las palabras «no menos favorables que las condiciones». Al final del párrafo 2 del artículo 12, la Oficina reintrodujo la frase «y que el valor en efectivo que se atribuya a las mismas sea justo y razonable», que, según consta en acta, la Comisión tenía la intención de mantener pero que, al parecer por inadvertencia, se omitió de las Conclusiones ¹⁰.

Artículo 16, 2)
(Punto 20, 1) de las Conclusiones)

La Oficina introdujo algunos cambios de redacción para dar mayor claridad a estas disposiciones. El texto introducido en el apartado *a)* del párrafo 2 de este artículo del proyecto de convenio tiene por objeto subsanar la ambigüedad de la redacción adoptada durante la primera discusión (punto 20, 2), *a)* de las Conclusiones). Con la formulación propuesta se pretende aclarar que la información sobre toda infracción pasada debería servir de base para fundamentar las decisiones que se adopten en cuanto al registro de las agencias.

Artículo 17
(Punto 21 de las Conclusiones)

En aras de una mayor claridad y legibilidad, la Oficina introdujo varios cambios de redacción en esta disposición.

¹⁰ Esto también estaría en conformidad con el texto del artículo 4 del Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95), que se ha recogido en lo esencial en el párrafo 2 del artículo 12.

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN

Preámbulo

La Oficina ha elaborado un texto normalizado para el preámbulo. El punto 23 de las Conclusiones se ha incluido como párrafo 1 del proyecto de recomendación, según la práctica de redacción habitual.

Párrafo 3

(Punto 25 de las Conclusiones)

La Comisión tal vez recuerde que esta disposición no se examinó en detalle durante la primera discusión. Sin embargo, en su reunión de 2010, la Conferencia adoptó la Recomendación sobre el VIH y el sida y el mundo del trabajo, 2010 (núm. 200), que se aplica también a los trabajadores domésticos; según esta Recomendación, «no debería exigirse a ningún trabajador que se someta a una prueba de detección del VIH ni que revele su estado serológico respecto del VIH». Tras haber considerado los términos utilizados en el punto 25 de las Conclusiones a la luz de este avance significativo, la Oficina consideró oportuno incluir en esta disposición las palabras «esté en conformidad con las normas internacionales del trabajo» para evitar toda posibilidad de que la misma se entienda como una referencia a reconocimientos médicos contrarios a la Recomendación núm. 200. Otras normas pertinentes son el Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183), y el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), en relación con las cuales los órganos de control de la OIT han recibido constantemente denuncias sobre la imposición de pruebas de embarazo discriminatorias. Como alternativa al texto propuesto, cabría considerar la posibilidad de centrar con más claridad la disposición en las cuestiones esenciales que afectan a los trabajadores domésticos, de la manera siguiente:

Al adoptar medidas para lograr la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación, los Miembros deberían asegurarse de que no se exija que [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras o los trabajadores domésticos] [las trabajadoras o los trabajadores del hogar] se sometan a pruebas de detección del VIH o de embarazo, o revelen su estado serológico del VIH o su estado de embarazo.

Párrafo 5, 1)

(Punto 27, 1) de las Conclusiones)

Al modificar esta disposición, la Oficina ha procurado evitar la repetición de términos que son idénticos a los utilizados en el artículo 6 del proyecto de convenio.

Párrafo 20, 1)

(Punto 43, 1) de las Conclusiones)

En esta disposición se han introducido algunos cambios de redacción con el fin de aclarar y simplificar el texto adoptado en la primera discusión.

Párrafo 21

(Puntos 27, 4) y 42 de las Conclusiones)

Al examinar los puntos 27, 4) y 42 de las Conclusiones, la Oficina consideró que tenía sentido fusionar estas dos disposiciones, pues tratan fundamentalmente del mismo tema. La disposición resultante figura en el párrafo 21 del proyecto de recomendación.

TEXTOS PROPUESTOS

PROYECTO DE CONVENIO SOBRE EL TRABAJO DECENTE PARA [LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS] [LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS] [LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DEL HOGAR]

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el ... de junio de 2011, en su centésima reunión;

Consciente del compromiso de la Organización Internacional del Trabajo de promover el trabajo decente para todos mediante el logro de las metas establecidas en la *Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo* y en la *Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa*;

Reconociendo la contribución significativa de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] a la economía mundial, que incluye el aumento de oportunidades de empleo remunerado para las trabajadoras y los trabajadores con responsabilidades familiares;

Considerando que el trabajo doméstico sigue siendo infravalorado e invisible y que lo realizan principalmente las mujeres y las niñas, muchas de las cuales son migrantes o miembros de comunidades históricamente desfavorecidas, y por lo tanto particularmente vulnerables a la discriminación con respecto a las condiciones de empleo y de trabajo, y a otros abusos de los derechos humanos;

Considerando también que en los países en desarrollo con oportunidades de empleo formal históricamente escasas [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] constituyen una proporción importante de la fuerza de trabajo nacional y siguen comprendidos entre [los trabajadores] [las trabajadoras y los trabajadores] más marginados y vulnerables;

Recordando que los convenios y las recomendaciones internacionales del trabajo se aplican a todos los trabajadores, incluidos [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], a menos que se disponga otra cosa;

Observando la particular pertinencia para [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] del Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949, del Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975, del Convenio sobre los trabajadores

con responsabilidades familiares, 1981, del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997, y de la Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006, así como del *Marco multilateral de la OIT para las migraciones laborales*;

Reconociendo las condiciones particulares en que se efectúa el trabajo doméstico, habida cuenta de las cuales es deseable complementar las normas de ámbito general con normas específicas para [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], a fin de que [éstos] [unas y otros] puedan ejercer plenamente sus derechos, teniendo en cuenta el derecho a la privacidad del que disfruta [todo trabajador doméstico] [toda trabajadora o trabajador doméstico] [toda trabajadora y trabajador del hogar] y todo hogar;

Recordando otros instrumentos internacionales pertinentes, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y en particular su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que la complementa, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al trabajo decente para [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber determinado que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha ... de junio de dos mil once, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], 2011.

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

- a) la expresión «trabajo doméstico» designa el trabajo realizado en un hogar u hogares, o para los mismos;
- b) la expresión «[trabajadora o trabajador doméstico] [trabajadora o trabajador del hogar]» designa a toda persona empleada para realizar trabajo doméstico en el marco de una relación de trabajo, y
- c) una persona que realice trabajo doméstico únicamente de forma ocasional o esporádica, y sin que este trabajo sea su ocupación profesional, no se considera [trabajadora o trabajador doméstico] [trabajadora o trabajador del hogar].

Artículo 2

1. El presente Convenio se aplica a [todos los trabajadores domésticos] [todas las trabajadoras o trabajadores domésticos] [todas las trabajadoras o trabajadores del hogar], siempre y cuando el Miembro que lo haya ratificado pueda, previa celebración de consultas con organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores y,

en particular, con las organizaciones que representen a [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] y las que representen a sus empleadores, cuando tales organizaciones existan, excluir total o parcialmente de su ámbito de aplicación a:

- a) categorías de [trabajadoras y] trabajadores para las cuales esté previsto otro tipo de protección que sea por lo menos equivalente, y
- b) categorías limitadas de [trabajadoras y] trabajadores respecto de las cuales se planteen problemas especiales de carácter sustantivo.

2. Todo Miembro que se acoja a la posibilidad prevista en el párrafo que antecede deberá, en la primera memoria relativa a la aplicación de este Convenio que presente con arreglo al artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, indicar toda categoría particular de [trabajadoras y] trabajadores que se haya excluido en dicho párrafo, así como las razones de tal exclusión; en las memorias subsiguientes, deberá especificar todas las medidas que hayan podido tomarse con el fin de extender la aplicación del presente Convenio a [las trabajadoras y] los trabajadores interesados.

Artículo 3

1. Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar una protección efectiva de los derechos humanos de [todos los trabajadores domésticos] [todas las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [todas las trabajadoras y los trabajadores del hogar].

2. Todo Miembro deberá adoptar medidas para respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y en consonancia con la Constitución de la OIT, los principios y derechos fundamentales en el trabajo en lo que respecta a [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], a saber:

- a) la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
- b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- c) la abolición efectiva del trabajo infantil, y
- d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

Artículo 4

1. Todo Miembro deberá fijar una edad mínima para [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre la edad mínima, 1973, y el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999, edad que no podrá ser inferior a la edad mínima estipulada en la legislación nacional para los trabajadores en general.

2. Todo Miembro deberá velar por que el trabajo efectuado por [trabajadores domésticos] [trabajadoras y trabajadores domésticos] [trabajadoras o trabajadores del hogar] que sean menores de 18 años pero mayores de la edad mínima para el empleo no les prive de su educación o formación profesional o no interfiera en éstas.

Artículo 5

Todo Miembro deberá adoptar medidas para garantizar que [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los

trabajadores del hogar], como [los demás trabajadores] [las demás trabajadoras y trabajadores] en general, se beneficien de condiciones de empleo equitativas y de condiciones de trabajo decente, así como, en su caso, de condiciones de vida decentes que respeten su privacidad.

Artículo 6

Todo Miembro deberá tomar medidas para asegurar que [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] reciban una información sobre sus condiciones de empleo que sea adecuada, verificable y fácilmente comprensible, preferentemente, cuando sea posible, mediante contratos escritos en conformidad con la legislación nacional, en particular en lo relativo a:

- a) el nombre y los apellidos del empleador y su dirección;
- b) el tipo de trabajo por realizar;
- c) la remuneración, el método de cálculo de esta última y la periodicidad de los pagos;
- d) las horas normales de trabajo;
- e) la duración del contrato;
- f) el suministro de alimentos y alojamiento, cuando proceda;
- g) el período de prueba, cuando proceda;
- h) las condiciones de repatriación, cuando proceda, e
- i) las condiciones relativas a la terminación de la relación de trabajo.

Artículo 7

1. En la legislación nacional se deberá disponer que los [trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] migrantes reciban por escrito una oferta de empleo o un contrato de trabajo que prevean las condiciones de empleo a las que se refiere el artículo 6, antes de pasar las fronteras nacionales con el fin de emplearse en un trabajo doméstico al que se aplique la oferta o el contrato, sin perjuicio de las medidas equivalentes o más favorables previstas en acuerdos regionales, bilaterales o multilaterales, o en virtud de normativas aplicables en zonas de integración económica regional.

2. Los Miembros deberán cooperar entre ellos para garantizar la protección efectiva de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] migrantes en virtud del presente Convenio.

Artículo 8

Todo Miembro deberá adoptar medidas para garantizar que [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] tengan una protección efectiva contra toda forma de abuso y acoso.

Artículo 9

1. Todo Miembro deberá adoptar medidas para garantizar que [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar]:

- a) sean libres para negociar con su empleador si residirán en el hogar en que trabajen;
- b) no tengan la obligación de permanecer en el hogar en que trabajan durante los períodos de descanso diarios y semanales o durante las vacaciones anuales, y
- c) tengan derecho a conservar sus documentos de viaje y de identidad.

2. Al aplicarse estas medidas, deberá asegurarse el respeto debido al derecho a la privacidad tanto [del trabajador doméstico] [de la trabajadora o el trabajador doméstico] [de la trabajadora o el trabajador del hogar] como del hogar.

Artículo 10

1. Todo Miembro deberá adoptar medidas para garantizar que las horas normales de trabajo, la compensación de las horas extraordinarias, los períodos de descanso diarios y semanales y las vacaciones anuales pagadas de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] no sean menos favorables que lo previsto para [los trabajadores] [las trabajadoras y los trabajadores] en general en conformidad con la legislación nacional.

2. El período de descanso semanal deberá ser al menos de 24 horas consecutivas por cada período de siete días.

3. Los períodos durante los cuales [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] no disponen libremente de su tiempo y permanecen a disposición del hogar para responder a posibles requerimientos de sus servicios deberán considerarse como horas de trabajo, en la medida en que se determine en la legislación nacional o en convenios colectivos o con arreglo a cualquier otro mecanismo acorde con la práctica nacional.

Artículo 11

Todo Miembro deberá adoptar medidas para garantizar que [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] se beneficien de un régimen de salario mínimo, allí donde ese régimen exista, y que la remuneración se establezca sin discriminación por motivo de sexo.

Artículo 12

1. [Los trabajadores domésticos] [Las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [Las trabajadoras y los trabajadores del hogar] deberán percibir su remuneración directamente en moneda de curso legal, a intervalos regulares y como mínimo una vez al mes. Según proceda en virtud de la legislación y la práctica nacionales y con el consentimiento [del trabajador de que se trate] [de la trabajadora o el trabajador de que se trate], el pago podrá efectuarse mediante transferencia bancaria, cheque bancario, cheque postal u orden de pago.

2. En la legislación nacional, los convenios colectivos o los laudos arbitrales se podrá disponer que el pago de una proporción limitada de la remuneración de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] se haga con prestaciones en especie, en condiciones no menos favorables que las condiciones generalmente aplicables a las demás categorías de [trabajadores] [trabajadoras y trabajadores], siempre y cuando se adopten las medidas necesarias para garantizar que dichas prestaciones sean aceptadas por [el trabajador] [la trabajadora o el trabajador] y resulten apropiadas para el uso y

beneficio personal [de éste] [de una u otro], y que el valor en efectivo que se atribuya a las mismas sea justo y razonable.

Artículo 13

1. Todo Miembro, teniendo debidamente en cuenta las características específicas del trabajo doméstico, deberá adoptar medidas apropiadas para garantizar que [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] se beneficien de condiciones no menos favorables que las condiciones aplicables a [los trabajadores] [las trabajadoras y los trabajadores] en general con respecto a:

- a) la seguridad y la salud en el trabajo, y
- b) la protección de la seguridad social, inclusive con respecto a la maternidad.

2. Las medidas a que se hace referencia en el párrafo que antecede podrán aplicarse progresivamente.

Artículo 14

Todo Miembro deberá adoptar medidas para garantizar que todos [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], ya sea en persona o por medio de un representante, tengan un fácil acceso a jurisdicciones u otros procedimientos de resolución de conflictos en condiciones no menos favorables que las previstas para [los trabajadores] [las trabajadoras y los trabajadores] en general.

Artículo 15

Todo Miembro deberá establecer medios eficaces para garantizar el cumplimiento de la legislación nacional relativa a la protección de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar].

Artículo 16

1. Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], inclusive los migrantes, que hayan obtenido su empleo o colocación a través de una agencia de empleo se beneficien de una protección eficaz contra las prácticas abusivas, por ejemplo mediante el establecimiento de las responsabilidades jurídicas respectivas del hogar y de la agencia de empleo.

2. Todo Miembro deberá adoptar medidas para:

- a) establecer criterios en cuanto al registro y las calificaciones de las agencias de empleo, inclusive con respecto a la divulgación de información sobre toda infracción pasada que sea pertinente;
- b) llevar a cabo inspecciones periódicas de las agencias de empleo a fin de garantizar el cumplimiento de la legislación pertinente, y prever sanciones severas en caso de infracción;
- c) establecer mecanismos de queja accesibles a [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] que les permitan notificar a las autoridades toda práctica abusiva, y

- d) garantizar que los honorarios de las agencias de empleo no se deduzcan de la remuneración de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar].

Artículo 17

Todo Miembro, en consulta con organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores, deberá poner en práctica las disposiciones del presente Convenio por medio de leyes y reglamentos, así como de convenios colectivos u otras medidas adicionales acordes con la práctica nacional, extendiendo o adaptando medidas existentes a fin de abarcar a [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] o elaborando medidas específicas para este sector, según proceda.

Artículo 18

El presente Convenio no deberá afectar a las disposiciones más favorables que sean aplicables a [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] en virtud de otros convenios internacionales del trabajo.

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN SOBRE EL TRABAJO DECENTE PARA
[LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS] [LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES
DOMÉSTICOS] [LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DEL HOGAR]

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el ... de junio de 2011, en su centésima reunión;

Después de haber adoptado el Convenio sobre [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], 2011;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al trabajo decente para [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber determinado que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación que complemente al Convenio sobre [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], 2011,

adopta, con fecha ... de junio de dos mil once, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], 2011.

1. Las disposiciones de la presente Recomendación complementan las disposiciones del Convenio sobre [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], 2011 («el Convenio»), y deberían considerarse conjuntamente con estas últimas.

2. Al adoptar medidas para garantizar que [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] disfruten de la libertad sindical y del reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, los Miembros deberían:

- a) identificar y suprimir las restricciones legislativas o administrativas u otros obstáculos al ejercicio del derecho de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] a constituir sus propias organizaciones o a afiliarse a las organizaciones de trabajadores que estimen convenientes, y al derecho de las organizaciones de [trabajadores domésticos] [trabajadoras y trabajadores domésticos] [trabajadoras y trabajadores del hogar] a afiliarse a organizaciones de trabajadores, federaciones o confederaciones;
- b) proteger el derecho de los empleadores de [trabajadores domésticos] [trabajadoras o trabajadores domésticos] [trabajadoras y trabajadores del hogar] a constituir las organizaciones de empleadores, federaciones y confederaciones que estimen convenientes y a afiliarse a las mismas, y
- c) adoptar o respaldar medidas destinadas a fortalecer la capacidad de las organizaciones de [trabajadores domésticos] [trabajadoras y trabajadores domésticos] [trabajadoras y trabajadores del hogar] para proteger de forma efectiva los intereses de sus miembros.

3. Al adoptar medidas destinadas a eliminar la discriminación en materia de empleo y ocupación, los Miembros deberían asegurarse, entre otras cosas, de que el sistema de reconocimientos médicos relativos al trabajo esté en conformidad con las normas internacionales del trabajo y respete el principio de confidencialidad de los datos personales y la privacidad de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar]; los Miembros deberían impedir toda discriminación en relación con los reconocimientos médicos.

4. Al reglamentar las condiciones de trabajo y de vida de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], los Miembros deberían prestar especial atención a las necesidades de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] que sean menores de 18 años y mayores de la edad mínima para el empleo definida en la legislación nacional, en particular por lo que se refiere al tiempo de trabajo y a las restricciones relativas a la realización de determinados tipos de trabajo doméstico.

5. 1) Al comunicarse las condiciones de empleo de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], se debería prestar asistencia adecuada, cuando sea necesario, para asegurar que [el trabajador doméstico] [la trabajadora o el trabajador doméstico] [la trabajadora o el trabajador del hogar] de que se trate haya comprendido dichas condiciones.

2) De conformidad con el artículo 6 del Convenio, en las condiciones de empleo deberían incluirse los datos siguientes:

- a) la fecha de inicio del empleo;
- b) la descripción del puesto de trabajo;
- c) las vacaciones anuales pagadas;
- d) los descansos diarios y semanales;
- e) la licencia por enfermedad y cualquier otro permiso personal;
- f) la tasa de remuneración de las horas extraordinarias;
- g) cualquier otro pago en metálico al que [el trabajador doméstico] [la trabajadora o el trabajador doméstico] [la trabajadora o el trabajador del hogar] [tenga] [tengan] derecho;
- h) toda prestación en especie y su valor pecuniario;
- i) los detalles relativos al alojamiento suministrado;
- j) todo descuento autorizado del salario del trabajador, y
- k) el período de preaviso requerido para dar por terminada la relación de trabajo ya sea por [el trabajador doméstico] [la trabajadora o el trabajador doméstico] [la trabajadora o el trabajador del hogar] o por el empleador.

3) Los Miembros deberían considerar el establecimiento de un contrato tipo para el trabajo doméstico, en consulta con organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores y, en particular, con las organizaciones que representen a [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] y las que representen a sus empleadores, cuando estas organizaciones existan.

6. 1) Se deberían calcular y registrar con exactitud las horas de trabajo y las horas extraordinarias realizadas, y [el trabajador doméstico] [la trabajadora o el trabajador doméstico] [la trabajadora y el trabajador del hogar] [debería] [deberían] poder acceder fácilmente a esta información.

2) Los Miembros deberían considerar la posibilidad de elaborar orientaciones prácticas a este respecto, en consulta con organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores y, en particular, con las organizaciones que representen a [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] y las que representen a sus empleadores, cuando estas organizaciones existan.

7. Con respecto a los períodos durante los cuales [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] no disponen libremente de su tiempo y permanecen a disposición de los miembros del hogar para responder a posibles requerimientos de sus servicios (lo que se conoce comúnmente como «períodos de disponibilidad laboral inmediata»), en la legislación nacional o los convenios colectivos se deberían reglamentar:

- a) el número máximo de horas por semana, por mes o por año en que se puede solicitar [al trabajador doméstico] [a la trabajadora o el trabajador doméstico] [a la trabajadora o al trabajador del hogar] que trabaje en régimen de disponibilidad laboral inmediata y la forma en que se podrían calcular esas horas;
- b) el período de descanso compensatorio a que [tiene] [tienen] derecho [el trabajador doméstico] [la trabajadora y el trabajador doméstico] [la trabajadora y el trabajador del hogar] si el período normal de descanso es interrumpido por la obligación de permanecer en disponibilidad laboral inmediata, y
- c) la tasa según la cual deberían remunerarse las horas de disponibilidad laboral inmediata.

8. Los Miembros deberían considerar la adopción de medidas específicas, inclusive compensaciones pecuniarias apropiadas, para [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] que realicen normalmente un trabajo nocturno, teniendo en cuenta las obligaciones y las consecuencias de dicho trabajo nocturno.

9. Los Miembros deberían adoptar medidas para garantizar que [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] tengan derecho a períodos de descanso adecuados durante la jornada de trabajo, de manera que puedan tomar las comidas y pausas.

10. El día de descanso semanal debería ser un día fijo por cada período de siete días, y se determinará de común acuerdo entre las partes, atendiendo a los requerimientos del trabajo y a las necesidades culturales, religiosas y sociales [del trabajador doméstico] [de la trabajadora o el trabajador doméstico] [de la trabajadora o el trabajador del hogar].

11. En la legislación nacional o en los convenios colectivos se deberían definir las razones por las cuales se podría exigir a [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] que trabajen durante el período de descanso diario o semanal, y se debería prever un período de descanso compensatorio apropiado, independientemente de toda compensación pecuniaria.

12. El tiempo dedicado por [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] al acompañamiento de los miembros del hogar durante las vacaciones no se debería contabilizar como período de vacaciones anuales de [estos trabajadores] [estas trabajadoras o trabajadores].

13. Cuando se disponga que el pago de una determinada proporción de la remuneración se hará con prestaciones en especie, los Miembros deberían contemplar la posibilidad de:

- a) establecer un tope máximo para la proporción de la remuneración que podrá pagarse en especie, con objeto de no disminuir indebidamente la remuneración en metálico necesaria para el mantenimiento de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] y de sus familias;
- b) calcular el valor pecuniario de las prestaciones en especie tomando como referencia criterios objetivos, como el valor de mercado de dichas prestaciones, su precio de costo o los precios fijados por las autoridades públicas, según proceda;
- c) limitar las prestaciones en especie a las que son claramente apropiadas para el uso personal [del trabajador doméstico] [de la trabajadora o el trabajador doméstico] [de la trabajadora o el trabajador del hogar], como la alimentación y el alojamiento, y
- d) prohibir que en las prestaciones en especie se incluyan artículos directamente relacionados con el desempeño de las tareas, como los uniformes, las herramientas o el equipo de protección.

14. 1) [Los trabajadores domésticos] [Las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [Las trabajadoras y los trabajadores del hogar] deberían recibir junto con cada paga una relación escrita de fácil comprensión en la que figuren las sumas devengadas, las sumas que se les han pagado y la cantidad específica y la finalidad de toda deducción que pueda haberse hecho.

2) Cuando se ponga fin a la relación de trabajo, se debería abonar inmediatamente toda suma pendiente de pago.

15. Los Miembros deberían adoptar medidas para garantizar que [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] disfruten de condiciones que no sean menos favorables que las que se apliquen a [los demás trabajadores] [las demás trabajadoras o trabajadores] en general en lo relativo a la protección de los créditos salariales en caso de insolvencia o de fallecimiento del empleador.

16. Atendiendo a las condiciones nacionales, cuando se suministren el alojamiento y la alimentación:

- a) el alojamiento debería consistir en una habitación separada, privada, convenientemente amueblada y ventilada, y equipada con un cerrojo cuya llave debería entregarse [al trabajador doméstico] [a la trabajadora o el trabajador doméstico] [la trabajadora o el trabajador del hogar];
- b) el alojamiento debería dar acceso a instalaciones sanitarias, comunes o privadas, que estén en buenas condiciones;
- c) el alojamiento debería tener una iluminación suficiente y, en la medida de lo necesario, calefacción y aire acondicionado en función de las condiciones prevalecientes en el hogar, y

- d) las comidas deberían ser de buena calidad y cantidad suficiente y estar adaptadas a las necesidades culturales y religiosas de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] de que se trate, si hubiere tales necesidades.

17. En caso de terminación de la relación de trabajo por motivos que no sean faltas graves, a [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] que se alojan en el hogar en que trabajan se les debería conceder un plazo de preaviso razonable y tiempo libre durante ese período para permitirles buscar un nuevo empleo y alojamiento.

18. Los Miembros deberían adoptar medidas para:

- a) determinar, atenuar y prevenir los riesgos profesionales propios del trabajo doméstico;
- b) instaurar procedimientos de recopilación y publicación de estadísticas sobre la seguridad y la salud en el trabajo relativas al trabajo doméstico;
- c) formular consejos sobre la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo, inclusive con relación a los aspectos ergonómicos y el equipo de protección, y
- d) elaborar programas de formación y difundir directrices relativas a los requisitos en materia de seguridad y salud en el trabajo que son específicos del trabajo doméstico.

19. Los Miembros deberían idear medios para facilitar el pago por el empleador de las cotizaciones a la seguridad social, incluso respecto de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] que prestan servicios a múltiples empleadores, por ejemplo mediante un sistema de pago simplificado.

20. 1) Los Miembros deberían considerar la adopción de medidas adicionales para asegurar la protección efectiva de los derechos de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] migrantes, como, por ejemplo:

- a) prever un sistema de visitas al hogar en que estará empleado [el trabajador doméstico] [la trabajadora o el trabajador doméstico];
- b) crear una red de alojamiento de urgencia;
- c) establecer una línea telefónica nacional de asistencia, con servicios de interpretación para los trabajadores domésticos que necesiten ayuda;
- d) informar a los empleadores sobre sus obligaciones y sobre las sanciones aplicables en caso de violación de las mismas;
- e) asegurar que [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] puedan recurrir a los mecanismos de queja y tengan la capacidad de presentar recursos legales en lo civil y en lo penal, tanto durante el empleo como después de terminada la relación de trabajo e independientemente de que ya hayan dejado el país de empleo, y
- f) establecer un servicio público que informe a [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], en idiomas que [éstos] [unas y otros] comprendan, acerca de sus derechos, de la legislación vigente y de los mecanismos de queja y los recursos legales disponibles, y les proporcione otros datos pertinentes.

2) Los Miembros que son países de origen de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] migrantes deberían contribuir a la protección efectiva de los derechos de [estos trabajadores] [estas trabajadoras y trabajadores], informándoles acerca de sus derechos antes de salir de su país, creando fondos de asistencia jurídica, servicios sociales y servicios consulares especializados y adoptando toda otra medida que sea apropiada.

21. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de especificar, mediante la legislación u otras medidas, las condiciones con arreglo a las cuales [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] migrantes tendrán derecho a ser repatriados, sin costo alguno para [ellos] [las unas y los otros], tras la expiración o la terminación del contrato de trabajo.

22. 1) Los Miembros deberían formular políticas y programas, en consulta con organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores y, en particular, con las organizaciones que representen a [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] y las que representen a sus empleadores, cuando estas organizaciones existan, a fin de:

- a) fomentar el desarrollo continuo de las competencias y calificaciones de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] e incluso, si procede, su alfabetización, para así mejorar sus perspectivas profesionales y sus oportunidades de empleo;
- b) abordar las necesidades de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] en cuanto a lograr un equilibrio entre la vida laboral y la vida familiar, y
- c) asegurar que las preocupaciones y los derechos de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] se tengan en cuenta en el marco de los esfuerzos más generales encaminados a conciliar el trabajo con las responsabilidades familiares.

2) Los Miembros deberían elaborar indicadores y sistemas de medición apropiados con el fin de reforzar la capacidad de las oficinas nacionales de estadística y de recopilar eficazmente datos exhaustivos sobre [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar].

23. 1) Los Miembros deberían cooperar en los ámbitos bilateral, regional y mundial con el propósito de mejorar la protección de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], especialmente en materias que atañen a la seguridad social, la supervisión de las agencias de empleo privadas, la prevención del trabajo forzoso y de la trata de personas, la difusión de buenas prácticas y la recopilación de estadísticas relativas al trabajo doméstico.

2) Los Miembros deberían adoptar medidas apropiadas para ayudarse mutuamente a dar efecto a las disposiciones del Convenio mediante una cooperación o una asistencia internacionales reforzadas, o ambas a la vez, lo que incluye el apoyo al desarrollo social y económico y programas de erradicación de la pobreza y de enseñanza universal.